

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1164

Atendiendo la petición suscrita por la señora BREIDY ALLESMERY RUIZ MORENO, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, le informen el movimiento de pagos, y cuenta con la aplicación de los pagos, por materializar y la entrega inmediata del vehículo, tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el pasado 19 de septiembre, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

En base al art 621 DEL Código general del Proceso, establece:



ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

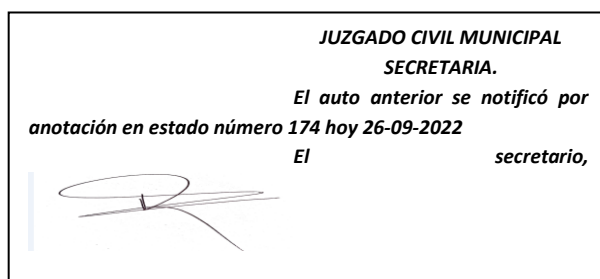
Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Conforme al Parágrafo 2, del art 2 del decreto 806 del 2020, y artículo 118 de la Constitución Política, se le recomienda a la solicitante, que acuda a la Personería Municipal, o a la Defensoría del Pueblo, quienes son servidores públicos que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, para que, la asesoren en el trámite de la demanda

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, y revisado las presentes diligencias las cuales se acepto la solicitud de pago directo por encontrarse Reunidos los requisitos contemplados en el art 2.2.2.4.1.3. del decreto 1835 del 2015, y art. 60, numeral 2, art 75 de la ley 1676 del 2013, presentada por sociedad FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.900.394, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., como acreedor garantizando de vehículo de propiedad del garante BREIDY ELLESMERY RUIZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.410.114, domiciliada en el municipio de Madrid - Cundinamarca conservando el debido proceso, el Despacho manifiesta al solicitante que puede consultar su proceso en la siguiente pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-madrid/> y por secretaria se le comparta el link del expediente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13f5552c12240c53cdb9015bcc416d855962b69c244d1f30e7126bd1cfd6c1d**

Documento generado en 24/09/2022 07:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**